



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-145/2024

ACTOR: GERARDO MUSITO CÓRDOVA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA
DE ELECCIONES

MAGISTRADO PONENTE: LINO NOE
MONTIEL SOSA

SECRETARIA: ALEJANDRA HERNÁNDEZ
SÁNCHEZ

COLABORA: SAMMANTA CABRERA
RAMIREZ

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que se confirma la elección impugnada al cargo de Titular de la presidencia de comunidad de la Trinidad Tepehitec, perteneciente al municipio de Tlaxcala.

RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

2. **1. Inicio del Proceso Electoral.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para renovar los cargos de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

3. **2. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro¹, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral local ordinario 2023-2024, por el que se elegirían los cargos a diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad en el Estado de Tlaxcala.
4. **3. Computo de resultados.** El seis de junio, el Consejo Municipal inició el cómputo de la elección de presidente de la comunidad de la Trinidad Tepehitec, municipio de Tlaxcala, obteniéndose los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN LA COMUNIDAD DE LA TRINIDAD TEPEHITEC		
PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA
	418	Cuatrocientos dieciocho
	434	Cuatrocientos treinta y cuatro
	0	Cero
	268	Doscientos sesenta y ocho
	cero	Cero
	101	Ciento uno
	66	Sesenta y seis
	242	Doscientos cuarenta y dos
	56	Cincuenta y seis
	0	Cero
	15	Quince

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro.



CANDIDATO NO REGISTRADO	155	Ciento cincuenta y cinco
VOTOS NULOS	89	Ochenta y nueve
TOTAL	1844	Mil ochocientos cuarenta y cuatro

Con base en los resultados anteriores, se entregó la constancia de mayoría y validez a Salvador Sánchez Arellano.

II. Juicio electoral

5. **1. Presentación de la demanda.** El nueve de junio, el actor presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, a través del cual, interponía juicio electoral a fin de controvertir la entrega de constancia de mayoría que acredita a Salvador Sánchez Arellano, como presidente electo de la comunidad de la Trinidad Tepehitec, Tlaxcala.
6. **2. Integración del expediente y turno a ponencia.** Con la referida documentación, en esa misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente TET-JE-145/2024 y turnarlo a la Primera Ponencia para su respectivo trámite y sustanciación.
7. **3. Radicación.** En esa misma fecha, el magistrado instructor tuvo por recibido y radicado el referido juicio electoral, y toda vez que, el escrito de demanda fue presentado directamente ante este Tribunal, se ordenó remitir a la autoridad responsable copia cotejada de dicho escrito con la finalidad de que realizaran la publicitación y remitiera su informe circunstanciado correspondiente, reservándose la admisión, hasta en tanto no se diera cumplimiento a lo anterior.
8. **4. Informe circunstanciado.** Mediante acuerdo de trece de junio, se tuvo a la autoridad señalada como responsable acreditando haber realizado la

publicitación del medio de impugnación, asimismo, rindiendo su informe circunstanciado, dando cumplimiento al trámite de ley respectivo.

9. En esa misma fecha, se tuvo por recibido el escrito de tercero interesado, asimismo, se realizó diversos requerimientos al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
10. **5. Cumplimiento a requerimientos y admisión.** Cumplimentado los requerimientos efectuados dentro del expediente y al haberse realizado el trámite de Ley correspondiente, se tuvo por admitida la demanda, asimismo los medios probatorios presentados por las partes.
11. **6. Cierre de instrucción.** Al advertir que no existían diligencias ni pruebas pendientes por desahogar, mediante acuerdo de fecha **veinticinco** de junio, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, procediendo a elaborar el proyecto de resolución correspondiente a efecto de ponerlo a consideración del pleno.

C O N S I D E R A N D O

12. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que en el mismo se controvierte la entrega de constancia de mayoría al cargo de titular de presidente de comunidad de la Trinidad Tepehitec, del municipio de Tlaxcala, entidad en la que este órgano jurisdiccional en materia electoral ejerce jurisdicción.
13. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 80 de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala²; así como en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

² En lo subsecuente se le denominará Ley de Medios de Impugnación.



14. **SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad del escrito de tercero interesado.** Dentro del presente juicio electoral, compareció María Elena Morales García con el carácter de tercero interesado, representante del partido Revolucionario Institucional, partido que resultó ganador en la elección controvertida. Por consiguiente, el presente asunto se le reconoce el carácter tercero interesado al antes mencionado.
15. Lo anterior se considera así, en razón de que el escrito con el que se apersona con dicho carácter satisface los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 41 de la Ley de Medios de Impugnación, como se demuestra a continuación.
16. **a) Forma.** En el escrito que se analiza, se identifica el tercero interesado; su nombre y firma autógrafa, además de señalar domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones.
17. **b) Oportunidad.** De conformidad con el artículo 38, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación, la autoridad responsable que reciba un medio de impugnación deberá hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos y por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito; en la cédula se hará constar con precisión la fecha y hora en que se fija.
18. En cumplimiento a dicha disposición, es posible advertir que, la responsable fijó la cédula de publicación en sus estrados, a las nueve horas con veinte minutos del diez de junio, comenzando a correr el plazo de 72 horas en ese momento y feneciendo el mismo a las nueve horas con veinte minutos del día trece de junio.
19. Por lo que, sí María Elena Morales García, presentó su escrito a las veinte horas con cinco minutos del doce de junio, es dable concluir que compareció

dentro del término de las 72 horas, apersonándose de manera oportuna con el carácter de tercero interesado.

20. **c) Legitimación.** El tercero interesado está legitimado para comparecer al presente juicio, en términos del artículo 14, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, quien solicita se declare la nulidad de la elección de presidencia de comunidad de la Trinidad Tepehitec, elección en la que el partido político que representaba ante el consejo municipal resultó ganador.
21. **TERCERO. Requisitos de procedencia.** Este Tribunal, considera que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:
 22. **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.
 23. **b) Oportunidad.** De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación, establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado.
24. En el caso concreto, el actor refiere haber tenido conocimiento del acto impugnado el seis de junio, en ese sentido, se tiene como fecha cierta de conocimiento del acto impugnado dicha fecha, por lo que, el plazo legal para presentar el medio de impugnación transcurrió del siete al diez de junio de la presente anualidad, por lo que, si la demanda se presentó el día nueve, resulta evidente su oportunidad.



25. **c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico, en virtud de que se trata de un ciudadano que se ostenta como representante del partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Tlaxcala, quien acude con dicha representación para controvertir la entrega de constancia de mayoría, que acredita como presidente electo de la comunidad de la Trinidad Tepehitec, Tlaxcala, al candidato propietario Salvador Sánchez Arellano.
26. **d) Definitividad.** Este elemento se acredita, debido a que en la legislación local no prevé algún procedimiento previo que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia, a través del cual se pueda revisar, modificar o revocar el acto impugnado.
27. Conforme a lo anterior, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del juicio, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.
28. **CUARTO. Estudio de fondo.** A continuación, se procede al análisis de fondo del presente asunto.
29. **I. La pretensión del actor.** En su escrito de demanda, puede observarse que reclama, en esencia el cómputo de la Elección de presidente de comunidad de la Trinidad Tepehitec, municipio de Tlaxcala, realizado por el Consejo Municipal 33 con sede en Tlaxcala.
30. Lo anterior en razón de que, según su dicho, no coinciden la información de la lista nominal con los datos de la votación total efectiva.
31. **II. Su causa de pedir radica,** en síntesis, en que, durante el escrutinio y cómputo, se actualizaron diversas violaciones no reparables esto pues no coincide la votación total efectiva con la lista nominal.
32. **III. Estudio de agravios.** Los agravios en el presente asunto se analizarán en el orden propuesto por el actor, y de manera conjunta cuando su examen

así lo amerite. Lo anterior, en términos del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**³

33. De una interpretación armónica e integral del medio de impugnación, se desprende que la pretensión del impugnante, es que se declare la nulidad de la elección de Titular a presidencia de comunidad la Trinidad Tepehitec, fundándose para ello en irregularidades ocurridas en la votación al momento de realizar el escrutinio y cómputo, que a su consideración, constituyen causal de nulidad, más no se ajustan ni podrían en caso de estar probadas, producir la nulidad de elección que específicamente invocó el actor, consistente en que la información de la votación total efectiva y la información de la lista nominal no coincidían, lo que según su dicho genera incertidumbre y falta de certeza lo que incurriría en una grave violación a lo dispuesto en marco jurídico invocado la causal de nulidad prevista en el artículo 99 de la Ley de Medios.

34. En ese orden de ideas, se debe decir que las causales de nulidad de elección tienen un contenido más amplio, a diferencia a las causales de nulidad de casilla, pues incide directamente en el resultado de toda una elección, y no en una sola de sus partes, pues de acreditarse y ser determinante, deja sin efectos todos los actos intermedios que culminaron en el definitivo, consistente en la declaración de validez de la elección de que se trate, en el que, como consecuencia lógica, se logre la finalidad de anularla.

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, o bien, a través del siguiente código:





35. Ciertamente, una regla general en los medios de impugnación consiste en que en ellos se enjuician directamente los actos reclamados destacadamente, frente a la autoridad emisora.
36. En ese sentido, conforme al sistema establecido en la legislación electoral local, respecto al cómputo de la elección de presidencia de comunidad, la declaración de validez y la entrega de constancias, corresponde al consejo municipal hacer el cómputo respectivo, mediante la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas y correspondan a la sección de la comunidad o ayuntamiento a que pertenece.
37. En este contexto, esta resolutora considera indispensable reiterar que el sistema de medios de impugnación y, por tanto, el sistema de nulidades que se inserta dentro de él, tiene como finalidad asegurar la vigencia de los principios y valores constitucionales que se exigen para que los votos se emitan válidamente y puedan generar la voluntad popular que da lugar a la elección de los representantes.
38. Ahora bien, como se desprende del medio de impugnación, la pretensión de la actora consiste en la nulidad de la elección de presidente de comunidad de la Trinidad Tepehitec, para lo cual invoca causales de nulidad previstas en el numeral 99 de la Ley de Medios, artículo que a la letra señala:

Artículo 99. Una elección será nula:

(REFORMADA, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2015)

I. Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en un veinte por ciento de las casillas electorales de un Municipio o Distrito Electoral o del Estado según sea el caso y sean determinantes en el resultado de la elección;

II. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección. Se entiende por violaciones sustanciales:

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2015)

a) La realización de los escrutinios y cómputos en lugares que no reúnan las condiciones señaladas por la Ley Electoral o sin causa justificada, en lugar distinto al determinado previamente por el órgano electoral competente;

b) La recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, e (sic)

c) La recepción de la votación por personas u organizaciones distintas a las facultadas por esta ley;

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2015)

d) Cuando se realicen actos restringidos o prohibidos por la ley, que beneficien o perjudiquen a un partido político, a una coalición o a un candidato, y sean determinantes para el resultado de la elección;
(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2015)

e) Cuando el partido político, coalición o candidato que resultó ganador en la elección haya violado las disposiciones establecidas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, o las del Instituto relativas a la administración de propaganda electoral, a través de medios de comunicación electrónicos y contratación en medios impresos;

f) (DEROGADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2015)

III. Cuando en un veinte por ciento de las secciones electorales de un Municipio, Distrito Electoral o del Estado:

a) Se hubiere impedido el acceso a las casillas a los representantes de partidos políticos o se hubiera expulsado por la directiva de casilla a los representantes de partidos políticos, sin causa justificada, e (sic)

b) No se hubieren instalado las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida. (REFORMADA, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2008) IV. Cuando existan hechos graves o reiterados de cualquier autoridad, plenamente probados, que hayan hecho inequitativa y desigual la contienda electoral, y (REFORMADA, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2015)

V. Cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En dichos supuestos se considerará como:



a) Violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados;

b) Dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral; y,

c) Determinantes cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) de la Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que la cobertura informativa es indebida cuando, fuera de los supuestos establecidos en dicha Constitución y en las leyes electorales, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

39. En ese sentido, es relevante advertir la intención de quien impugna una elección, pues de ello depende en parte la solución que los órganos jurisdiccionales den a sus planteamientos, pues no es igual alegar nulidades en casilla con la finalidad de lograr un cambio de ganador, lo que no anularía la elección, que plantear una serie de hechos que de ser acreditados produzcan la invalidez de toda una elección.
40. Así, identificar de forma precisa la pretensión del impugnante, es relevante desde el punto de vista del método con el que se ha de abordar para resolver el problema objeto del juicio, pues ningún efecto práctico tendría subsumir hechos en hipótesis jurídicas que no corresponden a la pretensión del justiciable, razón por la cual, éste tiene la carga de presentar al juzgador, a través de la narración de hechos, elementos suficientes para alcanzar su pretensión, a riesgo de no satisfacerla si no lo hace, pues los órganos jurisdiccionales como lo es este Tribunal, no se encuentran facultados para sustituirse al actor, ni introducir hechos no planteados.
41. En el caso concreto, como ya se adelantó, el actor pretende la nulidad de la elección de presidencia de comunidad de la Trinidad Tepehitec, narrando

diversos hechos que a su parecer le causan agravio y actualiza la nulidad de la elección mencionada, en razón de lo cual, este Tribunal analizará los planteamientos del impugnante, atendiendo a la vinculación de los elementos mencionados.

42. Al respecto, el actor refiere que no se llevó a cabo de manera correcta el escrutinio y cómputo de la elección de presidente de comunidad de la Trinidad Tepehitec, esto en razón de que no son coincidentes los resultados finales de la votación total efectiva con la información de la lista nominal.
43. Por lo que, atendiendo a los razonamientos que preceden es claro que el agravio propuesto por el actor resulta infundado y a la postre inoperante pues la causal en comento no se actualiza, esto en razón de que no se acreditó de manera objetiva y determinante la causal de nulidad de la votación recibida.

El artículo 238 de la Ley de Medios, menciona los conceptos que se debe entender por votación siendo:

I. Votación total emitida: La suma de todos los votos depositados en las urnas de la elección de que se trate, anotados en las actas respectivas;

II. Votación total válida: La que resulta de deducir a la votación total emitida los votos nulos;

III. Votación total efectiva: La que resulta de restar a la votación total válida lo siguiente:

a) Los votos de los partidos políticos que no tienen derecho a participar en el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional; e (sic)

b) Los votos recibidos a favor de candidatos independientes y de los candidatos no registrados;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-145/2024

44. Es así que, del acta de escrutinio y cómputo se desprende lo siguiente:

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA LEVANTADA EN EL CONSEJO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENCIA DE COMUNIDAD

ENTIDAD FEDERATIVA: TLAXCALA CABECERA MUNICIPAL: Tlaxcala
PRESENCIA DE COMUNIDAD: La Trinidad Tepehuke
En la sede del Consejo Municipal a las 1:55 horas del día 06 de junio de 2024, en el local número 36
Abrió de este Consejo Municipal, su reunión con el objetivo de realizar el cómputo municipal de la elección de PRESIDENCIA DE COMUNIDAD y para con que se realice el cómputo parcial
procedieron a realizar, conforme a los artículos 161, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170 y 171 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el cómputo de la casilla que se levantó en la Sección 1462 ubicada en La Trinidad Tepehuke

Sección 1462

Resultados de la votación:

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
109	Ciento nueve	109
94	Noventa y cuatro	94
0	Cero	0
70	Setenta	70
0	Cero	0
20	Veinte	20
15	Quince	15
44	Cuarenta y cuatro	44
13	Trece	13
0	Cero	0
3	Tres	3
59	Cincuenta y nueve	59
23	Veintitres	23
450	Cuatrocientos cincuenta	450

Resultados de la votación:

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
187	Ciento ochenta y siete	187
450	Cuatrocientos cincuenta	450

CONSEJO MUNICIPAL

CONSEJO LOCAL PRESIDENTE: Irma Bermejo Rodríguez

SECRETARÍA: Yvonne Ríos Saiz

CONSEJEROS ELECTORALES: César Barranco Contreras, Rosalva Rojas Gaxet, Isabel Kichtonall Sanchez, Dalva Trancón Escobar Álvarez

REPRESENTACIONES PARTIDISTAS: José Emilio Mondragón, Mariela Tejada Coto, DANIEL ALBERTO SANCHEZ MORA, María Elga Pérez Rodríguez

INSTITUTO TLAXCALTECO DE ELECCIONES

45. Así, en el caso y en el acta de escrutinio y cómputo municipal la **Votación total emitida** sería: **450**

46. Y la votación **total válida** sería entonces:

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
450	Cuatrocientos cincuenta	450

Votación total emitida menos los votos nulos, es decir; **450 - 23 = 427**

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
450	Cuatrocientos cincuenta	450

menos (-)

VOTOS NULOS	Veintitres	23
-------------	------------	----

47. Finalmente, la votación total efectiva: sería el resultado de descontar a aquellos partidos que no alcanzan el **3%** y descontar los votos nulos y de candidatos no registrados siguientes: **59, 23**

CANTIDAD DE REPRESENTACIONES	Cincuenta y nueve	59
VOTOS NULOS	Veintitres	23

48. Conforme a lo antes expuesto, el argumento del promovente resulta infundado, pues tal como se puede apreciar la votación total efectiva sería

la que resultaría del filtro realizado de la votación válida, esto es, la votación total efectiva sería el resultado de haber descontado, los votos de los partidos políticos que no tienen derecho a participar en el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional es decir los que no alcanzaron el 3%, y los votos recibidos a favor de candidatos independientes y de los candidatos no registrados.

49. En ese sentido, el considerar que no coinciden con lo correspondiente a las listas nominales sería impreciso, pues el electorado al momento de emitir su sufragio pudo haber optado por un candidato independiente o un no registrado, estos votos no serían contabilizados en la votación total efectiva, teniendo una discrepancia entre la votación válida efectiva y la lista nominal, lo que sería una constante pues como ya se dijo dicha votación fue obtenida al pasar por un filtro previo, en razón de lo anterior es que se considera infundado el agravio hecho valer por el actor, y no se actualizaría la causal de nulidad que pretende hacer valer.
50. Aunado a lo anterior deviene inoperante el agravio propuesto por el actor, dado que quien invoque una causal de nulidad de elección, tiene la carga de expresar los hechos o circunstancias concretas que lo actualicen, de lo contrario, como en el presente caso ocurre, solo se trata de afirmaciones genéricas, abstractas, que no concretan en un caso específico, pues no basta hacer manifestaciones genéricas del tipo de que, de la simple y llana lectura de constancias legales (que no anexa ni acredita haber solicitado) se aprecia que no precisa en que casillas existió el error que menciona en su agravio, por lo que su simple manifestación en forma genérica, en forma alguna destruye la validez de la elección, máxime que, como se ha señalado, en autos obran elementos que evidencian lo contrario.
51. En la especie, no es posible declarar la nulidad de la elección de Titular de presidencia de comunidad de la Trinidad Tepehitec, cuando no existe causa acreditada para ello, pues como ya se dijo, el actor no esgrime causa de nulidad de elección específica que le permita alcanzar su pretensión, ni tampoco demuestra que la nulidad que afirma se generó, y esto produzca el efecto deseado, razón por la cual, no derrota la presunción de validez del acto administrativo electoral dictado por el Consejo Municipal de Tlaxcala,



consistente en declarar la validez de la elección de Titular de presidencia de comunidad controvertido, ni la correspondiente entrega de constancia de mayoría al candidato ganador.

52. Además de que el actor tampoco razona cómo la acreditación de nulidad en que pretende hacer valer, conculca principios consagrados en la Constitución Federal.
53. Pues el contexto, para poder acreditar una nulidad de elección por violación a principios constitucionales, es necesario acreditar los siguientes extremos:
 - a) Un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional.
 - b) La comprobación plena del hecho que se estima violatorio.
 - c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional hubiese producido dentro del proceso electoral.
 - d) Que la infracción respectiva resulte cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

De tal suerte, que como consecuencia de lo razonado en el presente considerando, respecto a la nulidad invocada, que es la base, conforme lo señala el actor, no se daría el elemento de comprobación plena del hecho que se estima violatorio.

En esa tesitura, como conclusión de lo razonado es que se considera que los agravios del actor resultan infundados y a la postre inoperantes.

QUINTO. Determinación.

54. Con base en lo anterior, y al no haberse acreditado la causal de nulidad hecha valer por el actor, en consecuencia, lo procedente es confirmar la elección impugnada en lo que fue materia de impugnación.
55. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la elección impugnada.

Notifíquese a Gerardo Musito Córdoba, en su carácter de **actor**, en el **correo electrónico** señalado para tal efecto, **a la tercera interesada** en el **domicilio físico** señalado para tal efecto y por **oficio** al **Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, con el carácter de **autoridad responsable**; debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante la secretaria de acuerdos por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel y del Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noe Montiel Sosa, así como de la Secretaria de Acuerdos Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.